

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2021 00587 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. La Clínica Medical S.A.S a través de su representante legal el señor William James Aristizábal Fernández, presentó acción de tutela en contra de Capital Salud E.P.S.-S S.A.S representada legalmente por el señor Iván David Mesa Cepeda, manifestando vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social, salud y vida en condiciones dignas de la señora María Inés Triana.

Como elementos fácticos de su accionar, de manera concreta manifestó que la señora María Inés Triana ingresó a sus instalaciones el día 1 de octubre de 2020 remitida de la Clínica Colsubsidio 94 con diagnóstico de accidente vascular encefálico.

En el ingreso de la paciente se encontraba acompañada por el señor Carlos Alberto Giraldo quien refirió ser el hijo de un sobrino de aquella. Una vez efectuadas las valoraciones le informó al familiar que debía ser hospitalizada, así mismo le señaló la importancia de que la paciente contara con acompañamiento permanente, frente a lo cual manifestó *“...no estar en la obligación de hacerlo teniendo en cuenta que no pertenece a la primera línea de consanguinidad de la señora TRIANA, así mismo indicó no contar con el tiempo en razón a los diversos compromisos que tiene”*.

Desde el 28 de octubre de 2020 la paciente está en condiciones óptimas para darle egreso, sin embargo, le ha sido imposible, teniendo en cuenta que carece de red de apoyo, razón por la cual aún permanece interna.

El 13 de noviembre de 2020 envió a la Secretaría de Integración Social solicitud de apertura de cupo para la mencionada señora, efectuándose para ello una visita (21 de diciembre de 2020) con el fin de validar las condiciones de la paciente, la cual arrojó un concepto desfavorable para el ingreso a un centro de protección, ya que éstos no pueden brindar el cuidado a la adulta mayor por los diagnósticos que presenta y la gastrostomía.

El egreso, se encuentra respaldado según concepto médico proferido por el director médico de su institución, además, la paciente no requiere un manejo intrahospitalario.

La estancia prolongada representa un riesgo físico y emocional, sobre todo en esta época de pandemia donde gran parte de los ingresos corresponden a enfermos por Covid-19, por lo que, considera urgente la ubicación de la señora María Inés Triana en un lugar apto, que garantice sus derechos a la salud y una vida digna, por lo que,

desde el servicio de referencia y contrareferencia ha solicitado a la EPS Capital Salud la remisión de la paciente a una Unidad de Cuidados Crónicos, la cual ha sido negada por la mencionada entidad.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas deprecadas a favor de la señora María Inés Triana, ordenándole a la entidad encartada que sin más dilaciones y excusas asigne una Unidad de Cuidados Crónicos (UCC) con el fin de que se le pueda dar egreso.

3. Mediante auto de fecha 18 de junio, el Despacho dispuso la admisión del libelo, la notificación de la entidad accionada y, la vinculación de la Secretaría de Integración Social de Bogotá, la Clínica Colsubsidio 94, los señores Jorge Alberto Giraldo, Carlos Alberto Giraldo y, la Secretaría Distrital de Salud, está última por auto del 23 de junio.

4. **Capital Salud EPS S.A.S.**, a través de apoderado, informó que ha desplegado todas las acciones pertinentes con el fin de garantizar la prestación de los servicios de salud a la afiliada María Inés Triana, paciente de 77 años de edad, afiliada al régimen subsidiado, cuya IPS primaria es el Hospital de Usme y, que además presenta diagnóstico de accidente cerebro vascular.

Indica que el accionante ya había hecho uso de la acción de tutela ante el Juzgado 51 Penal Municipal Con Función de Control de Garantías.

En cuanto a la petición de hogar geriátrico o unidad de cuidados crónicos es considerada una exclusión de acuerdo con lo previsto en la Resolución 244 de 2019.

La paciente no cuenta con criterios para manejo de unidad de cuidados crónicos, sin embargo, por su condición social no es posible adelantar el plan de hospitalización en domicilio, no obstante, señala que *“...en el momento desde trabajo social de CAPITAL SALUD EPS-S se está haciendo la gestión correspondiente para que la Secretaría Distrital de Salud, se responsabilice por los trámites de autorizaciones y, lo que requiere la usuaria durante el manejo en Unidad de Cuidados Crónicos”*.

La señora Triana no tiene red de apoyo familiar, por lo tanto, se considera abandono social correspondiéndole a la Secretaría Distrital de Integración Social el cuidado de personas en esta situación.

La Clínica Medical S.A.S no hace parte de su red adscrita de prestadores.

Se encuentra en trámites administrativos con las diferentes entidades para la ubicación de la afiliada.

5. La **Secretaría de Integración Social** de manera concreta señaló que el accionante presentó dos tutelas anteriores a esta, en iguales o similares pretensiones, la primera ante el Juzgado Primero Civil Municipal, la cual fue negada, y la segunda ante el Juzgado 51 Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Bogotá, que fue concedida, resolución que advierte cosa juzgada, pues la orden se dirige en contra de Capital Salud EPS-S y en favor de la señora María Inés Triana, a fin de garantizarle la atención en salud que requiere y propender su calidad de vida.

El accionante podría estar inmerso en una presunta temeridad al tenor de lo previsto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

El 21 de diciembre de 2020 el Equipo Técnico del Servicio de Centros de Protección realizó validación de condiciones a la señora María Inés Triana en la sede Santa Julia de la Clínica Medical S.A.S, por lo que, al verificar la historia clínica de la paciente evidenció que se encuentra en una condición médica de dependencia aguda, requiriendo atención especial, la cual no es posible brindar en los Centros de Protección de adulto mayor, ya que no cuentan los recursos físicos ni humanos para la atención de personas con este tipo de patologías y dependencia, conforme lo previsto en el artículo 3¹ de la Ley 1315 de 2009 y el artículo 1² del Decreto 607 de 2007.

Aunque los Centros de Protección cuentan con personal de enfermería, su labor se encuentra encaminada a realizar acompañamiento y supervisión en actividades básicas de la vida diaria y cuidados básicos de salud según lo estipulado en la Resolución 110 de 1995 de la Secretaría de Salud,³ en la cual, exige mínimo un auxiliar de enfermería por cada 20 personas mayores residentes, luego no pueden asumir el cuidado individualizado las 24 horas del día para una persona adulto mayor en específico, luego su traslado causaría vulneración de los derechos de la paciente deteriorando su condición actual.

De cara a las pretensiones expuestas en esta tutela, la llamada a pronunciarse es la EPS Capital Salud.

6. La **Caja Colombiana de Subsidio Familiar** manifestó falta de legitimación en causa por pasiva, como quiera que en la instancia de la paciente en la Clínica Calle 94 fue asistida para estabilización de fase aguda de evento isquémico neurológico a través de asistencia multidisciplinaria, posteriormente dio orden de egreso el 10 de octubre de 2020.

7. Los señores **Jorge Alberto Giraldo Triana** y **Carlos Alberto Giraldo Leal** al descender el traslado señalaron que en su calidad de sobrinos les es imposible hacerse cargo de su familiar debido a su situación económica pues no cuentan con los recursos para sufragar las necesidades que requiere con los profesionales de la salud y un tratamiento supervisado, por lo que solicitan que se reconsidere el traslado de la paciente a su domicilio.

¹ Artículo 3°. Restricciones en el ingreso a las instituciones. No podrán ingresar a los centros de protección social y centros de día, aquellas personas que presenten alteraciones agudas de gravedad u otras patologías que requieran asistencia médica continua o permanente.

² Artículo 1°. Objeto. La secretaría distrital de integración social, tiene por objeto orientar y liderar la formulación y el desarrollo de políticas de promoción, prevención, protección, restablecimiento y garantía de los derechos de los distintos grupos poblacionales, familias y comunidades, con especial énfasis en la prestación de servicios sociales básicos para quienes enfrentan una mayor situación de pobreza y vulnerabilidad. Así como, prestar servicios sociales básicos de atención a aquellos grupos poblacionales que además de sus condiciones de pobreza se encuentran en riesgo social, vulneración manifiesta o en situación de exclusión social.

³ **Artículo 42°.-** Centro Geriátrico "... Profesional de enfermería las 24 horas del día. (...) · Auxiliares de enfermería las 24 horas del día, uno por cada 20 residentes".

8. La **Secretaría Distrital de Salud**, en síntesis, manifestó que todas las prestaciones de salud (pos o no pos) requeridas por la paciente deben ser brindadas por la EPS Capital Salud.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

Se tiene que la Clínica Medical S.A.S, solicita la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, salud y vida en condiciones dignas, con el fin de que la EPS Capital Salud asigné a la señora María Inés Triana una Unidad de Cuidados Crónicos (UCC) con el fin de efectuar el egreso de la paciente.

De manera liminar es del caso determinar si como lo afirma la Secretaría de Integración Social, vinculada al presente asunto, esta acción constitucional es la misma a las presentadas por la Clínica Medical S.A.S y que fueron de conocimiento de los Juzgados Primero Civil Municipal de Bogotá y Cincuenta y Uno Penal Municipal Con Función de Control de Garantías.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 considera contrario a la Constitución el uso abusivo e indebido de este amparo, que se concreta en la duplicidad del ejercicio entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto

La Corte Constitucional ha señalado las reglas para acreditar que el accionante se encuentra inmerso en temeridad, estableciendo como requisitos: “...*(i) La **identidad de partes**, es decir, que las acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, o de persona jurídica, directamente o a través de apoderado. (ii) La **identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa. (iii) La **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental. (iv) Por último, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) citados elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes...”*. (Sentencia T-679 de 2009).

Conforme lo tiene decantado la doctrina constitucional, que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: i) identidad de partes; ii) identidad de hechos; iii) identidad de pretensiones; y iv) la ausencia de justificación

en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.⁴

Bajo ese contexto, de los documentos aportados por la entidad vinculada (Secretaría de Integración Social), como lo son las copias de los fallos de tutela proferidos por los citados Estrados Judiciales, el Despacho no observa un actuar temerario por parte de la Clínica accionante, en razón a que no se presenta plena identidad de las partes, hechos y pretensiones, como pasa a explicarse.

- En cuanto a la acción avocada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, se tiene que, si bien convergen algunos hechos en cuanto a la situación de abandono y necesidad de egreso de la señora María Inés Triana de la Clínica Medical S.A.S, lo cierto es que no presenta uniprocedencia de partes ni pretensiones en la medida que la misma se interpuso en contra de la Secretaría de Integración Social con el fin de que se vinculara a la agendada al programa de adulto mayor, en lo que respecta a un centro de protección ateniendo su estado de abandono social, que en últimas fue negada por el citado Juzgado, entre otros argumentos, porque que dicha actuación (asignación cupo en un centro de protección) se encontraba en trámite.

- Respecto a la conocida por el Juzgado Cincuenta y Uno Penal Municipal Con Función de Control de Garantías, se observa que coinciden con uno de los accionados (Capital Salud EPS), sin embargo, en la presentada en dicha Sede Judicial también lo fue en contra de la Secretaría de Integración Social de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, no obstante, convergen de igual manera algunos hechos frente a las condiciones de salud y el presunto abandono de la señora María Inés Triana, no ocurre lo mismo, con las pretensiones allí expuestas pues se enfilaban a que las accionadas asignaran un cupo en un hogar geriátrico o en algún programa de apoyo con el fin de que “...se le pueda dar egreso de la institución médica”, mientras que el requerimiento expuesto por esta vía es que la EPS encartada asigne a la señora María Inés Triana un cupo en una Unidad de Cuidados Crónicos a efecto de darle salida.

Es más, en la presente acción se agregó un hecho nuevo que no fue expuesto en esta última queja, respecto a que “...Desde el servicio de referencia y contrareferencia se le ha solicitado a la EPS CAPITAL SALUD la remisión de la paciente a Unidad de Cuidados Crónicos (UCC) sin embargo la misma ha sido negada por parte de la EPS quienes aducen que la paciente no cumple con los criterios, desconociendo así el concepto médico expedido por los especialistas que de manera permanente han atendido a la señora TRIANA” (hecho 12), circunstancia que impide la configuración de la temeridad y el rechazo de esta acción de tutela.⁵

Frente a los derechos a la seguridad social, salud y vida digna

⁴ Sentencia SU 168 de 2017

⁵ Sentencia SU 168 de 2017 “...10. Por otra parte, en la sentencia T-1034 de 2005 esta Corporación precisó que existen dos supuestos que permiten que una persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que con ello se configure una actuación temeraria ni proceda el rechazo. Particularmente, se descarta que una tutela es temeraria cuando: (i) **surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales**, o (ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada”. – resalta el Despacho-.

Como quiera que no se advierte temeridad por parte del ente accionante, el despacho entrará a verificar si la EPS Capital Salud ha vulnerado o no los derechos a la seguridad social,⁶ salud,⁷ y vida digna⁸ de la señora María Inés Triana en cuanto a la presunta negativa de la asignación de un cupo en una Unidad de Cuidados Crónicos.

De las documentales aportadas al libelo, se tiene que la señora María Inés Triana se encuentra afiliada al régimen subsidiado a través de la Entidad Promotora de Salud Capital Salud,⁹ actualmente con estado activo, quien ingresó a la Clínica Medical S.A.S desde el 1 de octubre del año pasado por remisión efectuada por la Clínica Colsubsidio 94 debido al diagnóstico de accidente vascular encefálico, conforme se narra en el hecho primero del escrito genitor, cuenta con orden de egreso desde el día 28 del mismo mes y año conforme lo determinó el director médico de la institución accionante al señalar que la paciente “...cuenta con SALIDA MÉDICA ACTIVA” - ver página 9 del PDF. 004. Prueba-, por lo que la IPS tutelante, desde el servicio de referencia y contrareferencia solicitó a la EPS accionada la asignación de una Unidad de Cuidados Crónicos a favor de la agenciada, la cual a la fecha no ha sido ordenada por parte del ente acusado, en razón a que “...la paciente no cumple con los criterios, desconociendo así el concepto médico expedido por los especialistas que de manera permanente han atendido a la señora TRIANA”, según lo manifiesta la IPS convocante – hecho 12-.

⁶ El artículo 48 de la C.P, lo define como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

⁷ El artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, establece que **la salud** es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo que “...comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

⁸ El derecho a la **vida digna** dentro del marco de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-416 de 2001 que “...El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”.

⁹ Información que es corroborada en la base de datos de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, según impresión de imagen que seguidamente se adjunta.

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	41370277
NOMBRES	MARIA INES
APELLIDOS	TRIANA FLOREZ
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."	SUBSIDIADO	04/09/2007	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Aunado a ello, informa que la mencionada señora se encuentra en estado de abandono social, por carencia de red de apoyo familiar.

Mientras que la EPS Capital Salud al descorrer el traslado señaló, que la paciente no cuenta con criterios para manejo en Unidad de Cuidados Crónicos, sin embargo, por su condición social no es posible adelantar el plan hospitalario en domicilio, no obstante indica, que desde trabajo social *“...se está haciendo la gestión correspondiente para que la Secretaría Distrital de Salud, se responsabilice por los trámites de autorizaciones, y lo que requiere la usuaria durante el manejo en Unidad de Cuidados Crónicos”*, aunado a ello, informa que la interna no cuenta con una red de apoyo familiar, por lo tanto, la considera en abandono social. Agrega que se encuentra en *“...trámites administrativos con las diferentes entidades para la ubicación de la afiliada”*. – resalta el despacho.

Por su parte, los señores Jorge Alberto Giraldo Triana y Carlos Alberto Giraldo Leal, al contestar el libelo arguyeron que como sobrinos de la señora María Inés Triana les es imposible hacerse cargo de su familiar, debido a su condición de paciente no funcional, totalmente dependiente en la asistencia de sus necesidades fisiológicas básicas, que genera un alto nivel de vulnerabilidad tanto física como económica, por lo que *“...si bien nosotros somos los familiares (sobrinos) cabe aclarar que nosotros en nuestra condición económica no estamos en la capacidad de sufragar los gastos que ella requiere, debido a que somos personas con responsabilidades varias (...) Yo Carlos Alberto Giraldo Leal (...) quien en calidad de sobrino nieto respondo y agrego que por mi incapacidad económica debido a mi condición de trabajador independiente me es imposible responder por los gastos que ella requiere ya que mi salario mensual se estima en un aproximado de 400000 pesos mensuales para gastos de necesidad básica, además de acuerdo a la evolución medica que tenemos por parte de Medical la señora María Inés Triana presenta una gastrostomía la cual se debe tratarse con un seguimiento profesional y supervisado”*- ver página 47 de la actuación digital-.

Para zanjar el asunto, ha de recordarse que el derecho a la salud de las personas de la tercera edad como sujetos de especial protección constitucional, constituye una *“... una protección reforzada (...), en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”*.¹⁰

De igual manera, ha considerado la doctrina constitucional que dicha prerrogativa responde al principio de integralidad, por lo que debe ser *“... **prestado de manera eficiente, con calidad y de manera oportuna, antes, durante y después de la recuperación de la salud del paciente.** (...) Según la Sentencia C-313 de 2014, que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Al respecto, **se aclaró que el principio de integralidad no solo implica que se debe garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para superar la afectación de la salud, sino también para sobrellevar la enfermedad manteniendo***

¹⁰ Sentencia T- 014 de 2017

la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado".¹¹- Resalta el Despacho-

El artículo 38 de la Resolución 5261 de 1994 establece que la estancia en instituciones para cuidado del paciente crónico somático comprende, además de los servicios básicos, la atención de médicos generales o de especialistas cuando el caso lo requiera.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que se deben amparar las prerrogativas de la señora María Inés Triana, como quiera que es **sujeto de especial protección**,¹² debido a su avanzada edad (77 años), además, es responsabilidad de la Entidades Promotoras de Salud garantizar la efectiva prestación de los servicios de salud que requieren sus pacientes en calidad de afiliados, antes, durante y después de la recuperación de su salud, en armonía del principio de integralidad y de oportunidad prescrito en el numeral 2 del artículo 2.5.1.2.1 del Decreto 780 de 2016,¹³ como es el caso de la agenciada en cuanto a la asignación de un cupo en una Unidad de Cuidados Crónicos, de la cual se indica por parte del mismo ente accionado que se encuentra en trámites para su asignación, pues entre otros, arguyó que "*...desde trabajo social de CAPITAL SALUD EPS-S se está haciendo la gestión correspondiente para que la Secretaría Distrital de Salud, se responsabilice por los trámites y autorizaciones, y lo que requiere la usuaria durante el manejo en Unidad de Cuidados Crónicos*" - página 2 PDF. 038 actuación digital-, sin embargo, a la data del proferimiento de esta providencia, no se acreditó de manera sumaria la efectiva gestión de dicha actuación, tampoco se probó mediante historial clínico el traslado a una Unidad de Cuidados Crónicos a favor de la agenciada, que determinen la provisión de lo solicitado a través de esta vía, pues aún está pendiente su migración, pues así lo señaló en su escrito exceptivo "*...Nos permitimos informar que encontramos (sic) en los trámites administrativos, con las diferentes entidades, para la ubicación de la afiliada*".

En efecto y, al no acreditarse el efectivo traslado anteriormente deprecado, conforme lo ha señalado la doctrina constitucional, la internación de una persona de manera prolongada en una institución médica, como lo es la IPS Medical, a pesar de las indicaciones clínicas que recomiendan su egreso, constituye una vulneración de los derechos fundamentales del paciente,¹⁴ pues desde el 28 de octubre de 2020 la señora Triana tiene orden de salida, según misiva rubricada por el médico y cirujano el señor Daniel Peña Ramírez de la Clínica Medical – Sede Santa Juliana bajo las siguientes condiciones "*...paciente de 76 años quien en el momento cuenta con los siguientes diagnósticos clínicos: 1. Antecedente de ACV isquémico con transformación*

11 Sentencia T-260 de 2020

12 Sentencia T-089 de 2013, "*...Teniendo en cuenta la condición de sujetos de especial protección que ostentan los adultos mayores, le corresponde al Estado garantizar los servicios de seguridad social integral, y por ende el servicio de salud de los mismos. La acción de tutela, como mecanismo de protección del derecho fundamental a salud, garantiza el acceso a los servicios que se requieren con necesidad, en condiciones dignas*".

13 Numeral 2. "*Oportunidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios*".

14 Sentencia T- 032 de 2020 "*... es pertinente reiterar que esta Corporación ha sostenido que "el desinterés de los parientes por la recuperación del enfermo (...) no puede dar lugar a un innecesario e indefinido confinamiento en un hospital", ya que la internación de una persona de manera prolongada a pesar de las indicaciones médicas que recomiendan su egreso, constituye una vulneración a sus derechos fundamentales*".

*a hemorrágico – secuelas de lenguaje y motoras (...) 2. Fibrilación auricular sin compromiso hemodinámico (...) 3. Diabetes Mellitus tipo II (...) 4. Hipertensión arterial (...) Paciente en el momento con **SALIDA ACTIVA** por concepto médico pero que **NO SE ACEPTA** por familiares debido a dificultades para asegurar el cuidado en casa (...) **clínicamente paciente con mejoría desde el punto de vista neurológico**, en el momento con adecuado contacto con el entrevistador, movilizándolo las cuatro extremidades, hidratada, afebril, sin signos de dificultad respiratoria, sin requerimiento de O2 suplementario, quien se encuentra recibiendo nutrición por SNG sin ninguna complicación (...) quien no requiere manejo intrahospitalario, en el momento sin manejo adicional, con seguimiento médico básico y apoyo para aseo y alimentación, con cuidados generales básicos (...) cuenta con **SALIDA MÉDICA ACTIVA** y quien por pobre red de apoyo familiar y la negociación por parte de familiares para sumir cuidado en casa no han realizado el retiro de la paciente de la institución”¹⁵ – resalta el despacho, por lo que se solicitó su traslado a una Unidad de Cuidados Crónicos, que la fecha está pendiente de su provisión.*

Con todo lo anterior, se concluye el despacho favorable del amparo deprecado por la Clínica accionante en favor de la señora María Inés Triana, en la medida que su instancia prolongada en dicha IPS (Clínica), con orden de egreso desde el 28 de octubre de 2020 (hecho 5), vulnera indefectiblemente sus derechos, pues aunque se haya argüido por parte de la EPS acusada que está adelantando los trámites administrativos en pro de ubicar a la afiliada a una Unidad de Cuidados Crónicos, no se probó en el plenario el efectivo traslado en los términos requeridos a través de esta vía constitucional, lo que conlleva a que se ordene a la EPS Capital Salud que en el término que más adelante se señalará efectúe si aún no lo ha hecho el traslado de la señora María Inés Triana a una Unidad de Cuidados Crónicos que haga parte de su red contratada y en ausencia de aquella por intermedio de una entidad particular con el fin de que se pueda dar egreso de la institución médica Clínica Medical S.A.S.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo incoado por la **CLÍNICA MEDICAL S.A.S** a través de su representante legal WILLIAM JAMES ARISTIZABAL FERNÁNDEZ dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de **CAPITAL SALUD EPS-S** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, efectúe si aún no lo ha hecho el traslado de la señora **MARÍA INÉS TRIANA** a una Unidad de Cuidados Crónicos que haga parte de su red contratada y en ausencia de aquella por intermedio de una entidad particular con el fin de que se pueda dar egreso de la institución médica Clínica Medical S.A.S.

¹⁵ Ver página 9 PDF. 004 PRUEBA.

TERCERO: COMUNICAR a las partes y a las entidades vinculadas la presente decisión por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

920f6b7339964ea159436ef56d3fa4babba27b0ef35827e82a951571797f2d4a
Documento generado en 28/06/2021 05:48:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**